



Recurso nº 1349/2018 C.A. Región de Murcia 121/2018

Resolución nº 66/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 1 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. E. B. M., como representante de KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION, S.A.U. (en adelante, KAPSCH) y por D. C. B. G., como representante de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (en adelante FERROSER), ambos en nombre y representación de la UTE a constituir KAPSCH TRAFFICCOM TRANSPORTATION, S.A.U. y FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (en adelante, UTE KAPSCH-FERROSER o la recurrente), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Murcia por el que se resuelve la adjudicación del contrato de *“Servicio de mantenimiento, conservación, reparación y explotación de las instalaciones de regulación, control e información de tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Murcia”*, con número de expediente 0047/2018, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Murcia, convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 10 de septiembre de 2018, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado, IVA excluido de 10.628.293,82 €; finalizando el plazo para la presentación de proposiciones, que habían de ser electrónicas, el 8 octubre de 2018 a las 14:00, lo que hicieron un total de cuatro licitadores, entre ellos la recurrente y otra empresa.



Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 2 de octubre y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Y así, luego de, acordar la Mesa de contratación, en su sesión de 23 de octubre de 2018, remitir las ofertas técnicas presentadas (ARCHIVO B) al Servicio de Tráfico para su valoración según los criterios establecidos en la cláusula 8.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y en fecha 30 de octubre siguiente estudiar el informe de valoración emitido, la Mesa de Contratación manifestó por unanimidad su conformidad con el mismo; acordándose a continuación proceder al acto público de apertura de las proposiciones económicas (ARCHIVO C).

Y tras proceder la Mesa a la identificación de las proposiciones que, en aplicación de los criterios establecidos en la cláusula 8.3 PCAP, podían ser resultan anormalmente bajas, dándose audiencia a los licitadores que las habían formulado para que, según lo establecido en el art. 149.4 de la LCSP, las pudieran justificar y precisar las condiciones de las mismas y aportar sólo de los requeridos, IMESAPI, S.A., la documentación justificativa de su oferta, de la que se dio traslado de la misma al Servicio de Tráfico para su informe; con fecha 15 de noviembre de 2018, la Mesa de Contratación acordó por unanimidad y de conformidad con el contenido del referido informe del Servicio de Tráfico, elevar propuesta de exclusión, presentadas por NITLUX, S.A. e IMESAPI, S.A.

A continuación se procedió al estudio del informe de valoración de las proposiciones económicas admitidas emitido por el mencionado Servicio según los criterios establecidos en la cláusula 8.2 del PCAP y resultando que, según consta en el Acta de Calificación de documentación de fecha 20 de noviembre de 2018, por la empresa propuesta cuya oferta quedó mejor clasificada, "Murciana de Tráfico, S.A.", se aportó la documentación exigida en la cláusula 12.3 del PCAP, así como se constituyó la garantía definitiva requerida en



el art. 107.1 de la LCSP, se elevó por la Mesa de Contratación la correspondiente propuesta de adjudicación a favor de dicha empresa.

Y así, en fecha 23 de noviembre siguiente, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Murcia, dictó conforme a la propuesta de la Mesa, el acuerdo de adjudicación aquí recurrido.

Tercero. Disconforme con el acuerdo de adjudicación, que fue notificado al recurrente, el 27 de noviembre de 2018, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP, el mismo, en fecha 18 de diciembre siguiente, presentó en este Tribunal y por vía electrónica, escrito de interposición del presente recurso.

En dicho escrito de interposición, comenzaba por defender la UTE recurrente su legitimación para recurrir, basada en que al haber sido excluidas de la Licitación las proposiciones de las mercantiles NITLUX, S.A. e IMESAPI, S.A. por no justificar adecuadamente sus ofertas incursas en presunción de temeridad, de prosperar la pretensión de exclusión de la licitación de la adjudicataria, la oferta de las recurrentes resultaría la adjudicataria. La procedencia de exclusión de la adjudicataria, la fundaba la recurrente en su recurso en infracción de la Cláusula 9.3 del PCAP y de los artículos 132, 139.2 Y 146.2 de la LCSP y del art. 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre en cuanto que la entidad adjudicataria del contrato, incluyó en el Archivo B (criterios evaluables mediante juicio de valor) información relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula que sólo deberían estar incluidos en el Archivo C. Concretamente a) información relativa a la ubicación de sus instalaciones, en razón de la cual ubicación se asignaban, mediante fórmula, hasta 6 puntos (criterio 8.2.5 del PCAP), afirmando la adjudicataria que su base de operaciones se encuentra situada en la Calle Carril Molina Nelva nº 21, C.P. 30.007 en Murcia, en el entorno de Atalaya; y b) información relativa a las medidas medioambientales, dado que por tales medidas se asignaba, en la forma automática prevista en el pliego, un total de 9 puntos (criterio “8.2.4 del PCAP), y reservando 3 puntos para el licitador que aportase un “Vehículos tipo furgoneta, tipo Citroen Jumpy, Nissan NV-200 o similar“, la adjudicataria en la oferta incluida en el Archivo B, textualmente describía uno de los vehículos de la siguiente forma: “a.2.5.2



Vehículos: (...) 1 Nissan NV-200 eléctrica/ Furgoneta para dos ocupantes habilitado su interior para almacenaje de material. Vehículo eléctrico con 100 Km de autonomía. Vehículo dotado de teléfono móvil GSM y herramientas, permitiendo el transporte de material semafórico tipo soportes semafóricos portátiles, columnas, armarios, bobinas de cable, etc..., de manera segura”.

Cuarto. Con fecha de 10 de enero de 2019 se emitió informe por el órgano de contratación, con el contenido que es de ver en el expediente administrativo, al que se adjuntaba informe del Servicio Municipal de Tráfico de 26 de diciembre anterior, y que razonaba que, en cuanto a la información relativa a la ubicación, que la misma está integrada en la imagen corporativa de la empresa y la misma se incluye en todos los documentos de su oferta, junto con el teléfono, fax y correo electrónico. Y respecto a la información relativa a las medidas medioambientales que lo que se valora en la cláusula 8.2.4 son los vehículos que dispongan de etiqueta Cero emisiones y ECO que hayan sido fabricados en el año 2017 o posterior, de modo que la valoración global del dicho apartado no queda definida con el único dato incluido en la oferta de la licitadora.

Quinto. Conferido por este Tribunal traslado del recurso interpuesto a las empresas que participaron en la licitación, en fecha 4 de enero de 2019, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, se hizo uso de este trámite por la empresa adjudicataria, que aducía que el PCAP (cláusula 8.1.1) exigía que la Memoria a incluir en el archivo B describiese de forma pormenorizada, la metodología de las acciones a desarrollar para la correcta ejecución de las tareas que son objeto del contrato que se licita, así como plantear la organización y distribución de recursos para cumplir el objeto del contrato, valorándose entre otros la calidad y cantidad del detalle de los medios materiales, de modo que, a efectos de dar cumplimiento a lo exigido, y detallar la idoneidad de la base de operaciones para la ejecución del contrato, evidentemente, se hacía necesario señalar que la empresa licitadora dispone de una sede con las características adecuadas para prestar el servicio. Asimismo, dicha Memoria debía efectuarse teniendo en cuenta las Obligaciones Generales de la contrata recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), y prestando especial atención a su apartado primero de acuerdo con el cual, el disponer de un local o domicilio social en el



Término Municipal de Murcia constituye una obligación general de la contrata, sobre la que en el archivo B cabe incluir una referencia o compromiso de su cumplimiento.

Añadía que la dirección proporcionada por la adjudicataria, es el dato público y notorio del domicilio social de la misma desde hace más de 27 años, como se puede apreciar en el extracto del Registro Mercantil que se adjuntaba; así como que, como es práctica habitual en los procedimientos de licitación, este dato ya se puso de manifiesto en la documentación que contiene el archivo A, por lo que, desde un primer momento, la Mesa de Contratación pudo comprobar directamente el domicilio social de la adjudicataria sin que, en ningún caso, pueda suponer este hecho una infracción, pues resulta, además, inevitable. A lo que sumaba el dato de que desde el año 2012, Murciana de Tráfico, S.A. ha resultado adjudicataria del mismo Servicio de mantenimiento de las instalaciones de tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, ahora nuevamente objeto de licitación.

Y, en fin, respecto de la otra información que se reprochaba haber incluido improcedentemente en el archivo B (la relativa a medidas medioambientales) razonaba la adjudicataria en sus alegaciones, que de acuerdo con el Criterio 8.2.4 del PCAP se valoraban de forma automática los vehículos fabricados en 2017 o posterior que dispongan de la etiqueta Cero Emisiones y ECO. Por lo que resulta absolutamente imposible que, con la inclusión de la palabra “eléctrico” en la descripción del vehículo, la adjudicataria pudiese estar haciendo referencia al año de fabricación de la furgoneta.

Sexto. El 27 de diciembre de 2018, la Secretaria del Tribunal -por delegación de éste- acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. A la licitación, dada la fecha de publicación de la convocatoria, le resulta de aplicación la LCSP.

Segundo. Se impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicio de valor estimado superior al umbral que conforme al art. 44 LCSP lo hacen susceptible de recurso especial (100.000 euros). La competencia para resolver corresponde a este



Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 46 del mismo texto legal, así como en el correspondiente Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito 4 de octubre de 2012.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 48 de la LCSP, por cuanto que, habiéndose excluido a las otras dos licitadoras por no justificar adecuadamente sus ofertas incursas en presunción de temeridad, la estimación del presente recurso podría conllevar que se convirtiera en adjudicataria del contrato.

Cuarto. En cuanto al fondo del asunto, se trata de determinar si procede anular o no, la Resolución de adjudicación por incurrir la misma en, como afirma la recurrente, en infracción de la Cláusula 9.3 del PCAP y de los artículos 132, 139.2 Y 146.2 de la LCSP y del art. 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre en cuanto que la entidad adjudicataria del contrato, incluyó en el Archivo B (criterios evaluables mediante juicio de valor) información relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula que sólo deberían estar incluidos en el Archivo C. Concretamente a) información relativa a la ubicación de sus instalaciones, en razón de la cual ubicación se asignaban, mediante fórmula, hasta 6 puntos (criterio 8.2.5 del PCAP), afirmando la adjudicataria que su base de operaciones se encuentra situada en la Calle Carril Molina Nelva nº 21, C.P. 30.007 en Murcia, en el entorno de Atalaya; y b) información relativa a las medidas medioambientales, dado que por tales medidas se asignaba, en la forma automática prevista en el pliego, un total de 9 puntos (criterio “8.2.4 del PCAP), y reservando 3 puntos para el licitador que aportase un “Vehículos tipo furgoneta, tipo Citroen Jumpy, Nissan NV-200 o similar “, la adjudicataria en la oferta incluida en el Archivo B, textualmente describía uno de los vehículos de la siguiente forma: “a.2.5.2 Vehículos: (...) 1 Nissan NV-200 eléctrica/ Furgoneta para dos ocupantes habilitado su interior para almacenaje de material. Vehículo eléctrico con 100 Km de autonomía. Vehículo dotado de teléfono móvil GSM y herramientas, permitiendo el transporte de material semafórico tipo soportes semafóricos portátiles, columnas, armarios, bobinas de cable, etc..., de manera segura”



Quinto. Ciertamente, las Cláusulas del PCAP rectoras de la valoración, implicadas en la resolución del presente recurso, establecen lo siguiente.

"8. CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN DE LAS OFERTAS

Los criterios objetivos que se aplicarán en la valoración de las ofertas presentadas, de conformidad con lo establecido en los arts. 145 y 146 de la LCSP, serán los siguientes:

8.1 Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: Hasta 49 puntos

8.1.1 Memoria: Hasta 40 puntos

Los licitadores presentarán una Memoria sobre la organización del servicio conforme a las prescripciones señaladas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, describiendo de forma pormenorizada la metodología de las acciones a desarrollar para la correcta ejecución de las tareas que son objeto del contrato que se licita, definidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se valorará la calidad de la oferta técnica, así como la adecuación y coherencia técnica y de asignación de recursos para cumplir con los objetivos del contrato, organización e integración en el sistema actual, características y calidad del equipamiento, que habrá de ser compatible con el sistema de gestión municipal, impacto de los trabajos en el momento de su ejecución y medidas correctoras para reducirlo durante la ocupación de la vía pública necesaria para llevarlos a cabo. Serán objeto de valoración las siguientes propuestas:

Organización, procedimiento y tratamiento de las actuaciones relativas a la explotación y gestión del tráfico y de la sala de control :Hasta 20 puntos

Se considerará la definición, plan de implantación y compromiso de entrada efectiva en funcionamiento de propuesta de innovación y nuevas tecnologías para la gestión de los trabajos, el mantenimiento del hardware y software de la sala de control de tráfico especificados en la cláusula 11.15 del PPT, así como el detalle de los medios ofertados, valorándose la calidad y cantidad de los mismos, siempre que impliquen una mejora de la



eficiencia, eficacia y calidad de los trabajos y materiales, debiendo cumplir lo especificado en las cláusulas 5.1.4 y 7 del PPT.

Organización, procedimiento y tratamiento de las actuaciones relativas a la conservación y mantenimiento preventivo:.....Hasta 10 puntos

Se considerará el detalle de los medios humanos, materiales, vehículos (sin que pueda incluirse referencia alguna a los aspectos a que se refiere la cláusula 8.2., excluyéndose, en caso contrario la correspondiente oferta), medios de comunicación asignados y demás medios ofertados, valorándose la calidad y cantidad de los mismos, siempre que impliquen una mejora de la eficiencia, eficacia y calidad de los trabajos y materiales, debiendo cumplir lo especificado en las cláusulas 5.1.4 y 7 del PPT. Asimismo, se tendrá en consideración la metodología, horarios, turnos, cronogramas de actuación, estocaje, etc. para el desarrollo de todos los trabajos, valorándose la adecuación de la asignación de recursos según la previsión indicada en la oferta.

Organización, procedimiento y tratamiento de las actuaciones relativas al mantenimiento

correctivo, resolución de averías y/o renovación de equipo :.....Hasta 10 puntos *Se considerará el detalle de los medios humanos, materiales, vehículos (sin que pueda incluirse referencia alguna a los aspectos a que se refiere la cláusula 8.2, excluyéndose en caso contrario la correspondiente oferta), medios de comunicación asignados y demás medios ofertados, valorándose la calidad y cantidad de los mismos, siempre que impliquen una mejora de la eficiencia, eficacia y calidad de los trabajos y materiales, debiendo cumplir lo especificado en las cláusulas 5.1.4 y 7 del PPT. Asimismo, se tendrá en consideración la metodología, horarios, turnos, cronogramas de actuación, estocaje, etc. para el desarrollo de todos los trabajos, valorándose la adecuación de la asignación de recursos según la previsión indicada en la oferta.*

(...)

8.2 Criterios valorables mediante la mera aplicación de fórmulas: Hasta 51 puntos

(...)



8.2.4 Medidas Medioambientales:.....Hasta 9 puntos

Se valorarán en este apartado los medios de transporte y vehículos contemplados en la anterior cláusula 7.5 que dispongan de etiqueta Cero Emisiones y ECO. Tales vehículos tendrán que haber sido fabricados en el año 2017 o posterior. El licitador deberá contemplar todas las tareas de mantenimiento, adaptación de la tecnología y demás exigencias de los vehículos ofertados para desempeñar los trabajos requeridos durante la vigencia del presente contrato, siendo a su costa, sin derecho a reclamar a la administración este concepto. Asimismo, cuando se oferten vehículos con autonomías limitadas (alrededor de 200 Kms.) deberán contemplarse medidas y/o vehículos alternativos para cubrir situaciones excepcionales de mantenimiento y que puedan atender actuaciones dispersas dentro del área de todo el término municipal; conforme al siguiente baremo:

Vehículo	Calificación ambiental Sistema de propulsión	Vehículos evaluables	Puntuación Máxima
Vehículo tipo camión de 14.000 kg. M.M.A., provisto de grúa autocargante de 3,3 Tn. para altura igual o superior a 15 m	Etiqueta ECO.....1,0 Etiqueta C.....0,2	1	1
Vehículo tipo camión, provisto de plataforma elevadora de personal para altura igual o superior a 6 m.	Etiqueta ECO.....1,0		



	<i>Etiqueta C.....0,2</i>	<i>1</i>	<i>1</i>
<i>Vehículo tipo furgón con una longitud de aproximadamente 7 metros, tipo Iveco Daily, Fiat Ducato o similar</i>	<i>Etiqueta Cero Emisiones: 1,0</i> <i>Etiqueta ECO.....0,5</i> <i>Etiqueta C.....0,1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>
<i>Vehículos tipo furgoneta, tipo Citroen Jumpy, Nissan NV-200 o similar</i>	<i>Etiqueta Cero Emisiones: 1,0</i> <i>Etiqueta ECO.....0,5</i> <i>Etiqueta C.....0,1</i>	<i>3</i>	<i>3</i>
<i>Vehículo tipo furgoneta ligera, tipo Renault kangoo, Peugeot Partner, o similar</i>	<i>Etiqueta Cero Emisiones: 1,0</i> <i>Etiqueta ECO.....0,5</i> <i>Etiqueta C.....0,1</i>	<i>2</i>	<i>2</i>
<i>Vehículo tipo turismo de 5 plazas</i>	<i>Etiqueta Cero Emisiones: 1,0</i> <i>Etiqueta ECO.....0,5</i> <i>Etiqueta C.....0,1</i>	<i>1</i>	<i>1</i>

8.2.5 Ubicación de las instalaciones:..... Hasta 6 puntos

La valoración de este apartado se realizará en función de la distancia de las instalaciones (local con almacén y oficinas según lo citado en la cláusula 5.1.1 del PPT), según un radio cuyo centro de ubicación es el Servicio municipal de Tráfico, sito en el Edificio Municipal de Servicios Múltiples de Abenarabi (Avda. Abenarabi, 1, Murcia – 30007), conforme al siguiente baremo:



<i>Ubicación de las instalaciones (medido según radio)</i>	<i>Puntuación</i>
<i>Radio de Ubicación < = 3 kms.</i>	6
<i>Radio de Ubicación > 3 kms. y < = 6 kms.</i>	4
<i>Radio de Ubicación > 6 kms. y < = 10 kms.</i>	2
<i>Radio de Ubicación > 10 kms.</i>	0

Sexto. En lo que se refiere a la primera información que improcedentemente se ha incluido en el archivo B, esto es, la relativa a la ubicación de las Instalaciones (criterio para el que se reservan hasta 6 puntos), admite el órgano de contratación que así ha sido, y respecto a las alegaciones hechas al respecto de tal inclusión por la adjudicataria, no puede admitirse que como afirma la misma se trate de una información que obligatoriamente debía incluirse en la Memoria, que ha de constar en el archivo B relativo a criterios para la valoración de las ofertas cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Y ello porque, por más que como dice tal adjudicataria, el PCAP exige con relación a ésta que de forma pormenorizada detalle la metodología de las acciones a desarrollar para la correcta ejecución de las tareas que son objeto del contrato que se licita, así como plantear la organización y distribución de recursos para cumplir el objeto del contrato, de la descripción del objeto de dicha Memoria que hace la cláusula 8.1.1 PCAP,



ha sido transcrita no resulta en modo alguno que hubiera de identificarse la “Ubicación de las instalaciones”.

Ello no obstante, sí asiste la razón a la adjudicataria al afirmar que no priva de objetividad el conocimiento de dicha información al órgano de contratación al valorar los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor (a lo que va dirigida la prohibición de inclusión en el sobre de la oferta técnica de información a utilizar para la valoración de criterios valorables mediante fórmula) o no es al menos la denunciada inclusión la que pueda producir tal efecto, si se tiene en cuenta que por un lado la dirección proporcionada por la adjudicataria, es el dato público y notorio del domicilio social de la misma desde hace más de 27 años, así como que, como es práctica habitual en los procedimientos de licitación, este dato ya se puso de manifiesto en la documentación que contiene el archivo A, por lo que, desde un primer momento, la Mesa de Contratación pudo comprobar directamente el domicilio social de la adjudicataria sin que, en ningún caso, pueda suponer este hecho una infracción, pues resulta, además, inevitable. A lo que sumaba el dato de que desde el año 2012, Murciana de Tráfico, S.A ha resultado adjudicataria del mismo Servicio de mantenimiento de las instalaciones de tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Murcia, ahora nuevamente objeto de licitación, por lo que el lugar de sus instalaciones era conocido de los miembros que habían de valorar la oferta técnica. A ello se añade, que como afirmó el Servicio Municipal de Tráfico en su informe de 26 de diciembre de 2018, la información relativa a la ubicación está integrada en la imagen corporativa de la empresa.

Por tanto, en cuanto que no proporciona la licitadora con la denunciada inclusión en el archivo B, relativo a criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, de información valorable mediante fórmulas, una información que no fuera o pudiera ser conocida del órgano de contratación por las circunstancias expuestas más arriba, no puede conllevar la repetida inclusión el que se excluya a la empresa que ha resultado adjudicataria, por haberla llevado a cabo.

Séptimo. Y en cuanto, por otra parte, la inclusión en el Archivo B de la información sobre que ofrece la empresa adjudicataria una furgoneta eléctrica, de acuerdo con la Cláusula 8.2.4 del PCAP se valoraban de forma automática que se trate de vehículos fabricados



en 2017 o un año posterior y que dispongan de la etiqueta Cero Emisiones y ECO. Por lo que resulta absolutamente imposible que, con la inclusión de la referencia a que se trata de un vehículo “eléctrico” en la descripción de éste, la adjudicataria pudiese estar haciendo referencia al año de fabricación de la furgoneta. De modo que se trata de una información, el carácter eléctrico del vehículo, que no permite determinar que va a obtener puntos por el criterio medioambiental de que venimos tratando, para lo cual, repetimos, es necesario que se trate de uno cuyo año de fabricación sea de 2017 en adelante y cuente con la etiqueta Cero Emisiones y ECO.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E. B. M., como representante de KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION, S.A.U. y por D. C. B. G., como representante de FERROVIAL SERVICIOS, S.A., ambos en nombre y representación de la UTE a constituir KAPSCH TRAFFICOM TRANSPORTATION, S.A.U. y FERROVIAL SERVICIOS, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Murcia por el que se resuelve la adjudicación del contrato de *“Servicio de mantenimiento, conservación, reparación y explotación de las instalaciones de regulación, control e información de tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Murcia”*, con número de expediente 0047/2018.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.